



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-600/2021

ACTORES: JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS
CARLOS SALINAS RIVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quienes promueven, pues su pretensión, la cual consiste en que el Partido Acción Nacional los designe como sus candidatos a la segunda sindicatura en el ayuntamiento de Guanajuato no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda fue presentada el nueve siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Invitación. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el *PAN* convocó al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro. El trece de diciembre siguiente, los promoventes se registraron como aspirantes a precandidatos para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, en específico, como propietario y suplente en la fórmula a la segunda sindicatura.

2

1.4. Juicio de inconformidad [CJ/JIN/68/2021]. El siete de febrero, los actores presentaron juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, contra la Comisión Permanente Estatal Elecciones y la Comisión Nacional de Elecciones del *PAN*, por la exclusión u omisión de registrarlos como candidatos a la segunda sindicatura.

Por resolución dictada el veinticinco de febrero, el órgano partidista declaró la improcedencia del medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

1.5. Primer juicio local [TEEG-JPDC-09/2021]. Inconformes con la resolución, el cinco de marzo, los actores promovieron juicio ante la instancia jurisdiccional local.

Mediante sentencia de trece de abril, el *Tribunal local* confirmó la determinación de la *Comisión de Justicia*.

1.6. Primer juicio federal [SM-JDC-261/2021]. En desacuerdo, el diecisiete de abril, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional.



Por sentencia de veintiocho de abril, se revocó la resolución del *Tribunal local*, al considerar que la demanda se presentó de forma oportuna y, en vía de consecuencia, se ordenó a la *Comisión de Justicia* analizar todos los planteamientos de los impugnantes y emitir una nueva resolución, en un plazo de dos días.

1.7. Resolución partidista [CJ/JIN/68/2021]. En cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional, el treinta y uno de mayo, la *Comisión de Justicia* confirmó la designación de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato, respecto al registro de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Guanajuato.

1.8. Sentencia impugnada [TEEG-JPDC-210/2021]. En contra de la anterior determinación, el cinco de junio, los actores promovieron juicio ante la instancia jurisdiccional local.

Mediante sentencia de seis de este mes, el *Tribunal local* revocó la resolución de la *Comisión de Justicia* y, en plenitud de jurisdicción, al estudiar los agravios hechos valer ante la instancia partidista contra el proceso de selección de candidaturas, los calificó como fundados pero inoperantes, dado que la violación resultaba irreparable, al encontrarse próxima a celebrarse la jornada electoral.

1.9. Juicio federal [SM-JDC-600/2021]. El nueve de junio, los actores presentaron ante el *Tribunal local* la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable, cuyas constancias se recibieron el once de este mes.

1.10. Terceros interesados. El trece de junio compareció ante esta Sala Regional Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a presentar su escrito como terceros interesados en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quienes promueven no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues la pretensión final es que el PAN los designe como candidatos integrantes de la fórmula a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, sobre la base de que tienen un mejor derecho que quienes fueron designados, lo cual ya no es posible una vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra ya en desarrollo otra etapa del proceso.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**² por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

4

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

² Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.



En el caso, **el seis de junio**, el *Tribunal local* revocó la resolución de la *Comisión de Justicia* de treinta y uno de mayo, emitida en el expediente CJ/JIN/68/2021, al considerar fundados los agravios hechos valer por los promoventes, consistentes en: a) la omisión de publicar la declaratoria de procedencia de candidaturas; b) el incumplimiento de Rodrigo Enrique Martínez Nieto del requisito de presentar al Comité Estatal del *PAN* en Guanajuato la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno, y c) no se incluyó a los actores en las ternas o postulaciones registradas que debían remitirse a la Comisión Permanente Nacional del partido para, al menos, considerarlos para la designación de candidaturas.

Derivado de ello, el *Tribunal local* asumió jurisdicción y, en plenitud, estudió los planteamientos hechos valer ante la instancia partidista contra el proceso de selección de candidaturas, calificando como fundados pero inoperantes los siguientes motivos de inconformidad: a) la comisión organizadora omitió publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo la declaración de procedencia de la fórmula a la segunda sindicatura para el Ayuntamiento de Guanajuato, cuyos integrantes, además, no demostraron contar con dos años de residencia en el municipio, y b) la Comisión Permanente Estatal del *PAN* fue omisa en verificar los requisitos de elegibilidad.

Se razonó en la decisión que la inoperancia de los planteamientos atendía a la proximidad de la jornada electoral, pues al encontrarse a minutos de celebrarse, al momento en que se diera cumplimiento a la resolución, la violación sería irreparable, sin que pudiera realizarse la sustitución de candidatos una vez llevada a cabo.

Lo cual se sustentó en las tesis CXII/2002 de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL y XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Inconformes con la determinación local, los actores presentaron la demanda de este juicio el **nueve de junio**³ ante el Tribunal responsable quien, conforme a los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, dio aviso a esta Sala Regional de la presentación en esa fecha y remitió las constancias atinentes, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **once de junio**.

En la demanda de este juicio, fundamentalmente, los actores hacen valer como agravios que, indebidamente, el *Tribunal local* calificó como inoperantes sus planteamientos, que lo procedente era que se les restituyera en su derecho a ser registrados como candidatos del *PAN* –propietario y suplente– a la sindicatura para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, dado que, en su percepción las tesis en que se sustentó la decisión no resultaban aplicables al caso, ya que la celebración de la jornada no vuelve irreparable la violación, pues al acreditarse las irregularidades ocurridas en el proceso de selección interna, la designación de candidaturas se encuentra *sub judice* y no ha adquirido definitividad y firmeza, que la reparación es posible hasta que no se tome protesta del cargo y se instale el órgano.

6

Para esta Sala, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución aquí controvertida y la eficacia de los agravios de los promoventes, el seis de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que, en esta instancia, ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quienes promueven y, por tanto, su pretensión de ser designados candidatos del *PAN* a la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato, por considerar tener un mejor derecho que los designados, no es alcanzable.

Lo anterior, ya que la designación y registro de candidaturas es un acto propio de la etapa de preparación de la elección, por lo que la reparación solicitada sólo sería material y jurídicamente posible antes del inicio de la etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral y, en la especie, la demanda de este juicio se presentó, incluso, después de que ésta concluyera; por tanto, los actos celebrados en esas etapas adquirieron definitividad⁴.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 005 del expediente principal, en el que consta que se presentó el nueve de junio a las trece horas con diecinueve minutos.

⁴ Conforme a la tesis CXII/2002 de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.



De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.